

**CORPORACION MUNICIPAL
SAN VICENTE CENTENARIO, SANTA
BARBARA**



**PLAN DE ARBITRIOS
PERIODO FISCAL 2024
APROBADO EL 30 DE NOVIEMBRE 2023**

SAN VICENTE CENTENARIO, SANTA BARBARA, HONDURAS



CONTENIDO

DESCRIPCION	# ARTS .	# PAGS .
Título I. Normas Generales		
I. Disposiciones Generales	1 a 8	3-5
II. Definiciones		5-6
Título II. Impuestos Municipales		
I. Impuesto Sobre Bienes Inmuebles	11 a 21	6-8
II. Impuesto Personal	22-36	9-12
III. Impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios	37-54	13-19
IV. Impuesto de Extracción y Explotación de Recursos	55-61	20-22
V Impuesto selectivo a las telecomunicaciones		
Título III. Tasas por Servicios Municipales		
I. Disposiciones Generales		
II. Tasas por Servicios Regulares		
Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tren de Aseo		
III. Tasas por Servicios Permanentes		
Rastro Público		
Mercado Municipal		
Salón Municipal		
Uso de Cementerio		
IV. Tasas por Servicios Eventuales		
Certificaciones y Constancias		
Permisos de Operación		
Licencias		
Matrimonios		
Título IV. Contribución por Mejoras		
I. Disposiciones Generales		
Título V. Venta de Activos		
I. Disposiciones Generales		
Título VI. Concesionamiento de Franquicias		
I. Disposiciones Generales		
Título VII. Prohibiciones, Multas y Sanciones		
I. Disposiciones Generales		



La Corporación Municipal de San Vicente Centenario, departamento de Santa Bárbara

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Municipios tienen la facultad de ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su Reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que La Corporación de San Vicente Centenario Departamento de Santa Bárbara en Sesión Ordinaria según consta en el Acta No. 42-2023, Punto No. 8.1, Ésta Corporación aprobó el **Plan de Arbitrios** que regirá las actividades del Municipio de San Vicente Centenario, durante el año 2024.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investida y en aplicación de los Artículos 12, numeral 3 y del artículo 25, numerales 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente.

“ACUERDA”

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2024, según acta No. 42-2023, Punto 8.1, de fecha 30 de noviembre del año 2023 en la forma que a continuación se detalla.



TITULO I

Normas Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo: 1 El Presente Plan de Arbitrios, es una ley local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del municipio.

Artículo: 2 Los recursos financieros de la Municipalidad de San Vicente Centenario, departamento de Santa Bárbara están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son los que percibe la Municipalidad en cada ejercicio fiscal: impuestos, tasas, derechos, multas etc. Y los extraordinarios son los que se perciben solo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del presupuesto aprobado: en esta clase de ingresos se sitúan herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, y transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

Artículo: 3 El impuesto es un tributo Municipal que paga el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del Municipio. La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tiene carácter de impuestos municipales los siguientes:

- **Impuesto de Bienes Inmuebles**, Artículo 76 Reformado Sección Primera, del Artículo 77 al 92 del Reglamento.
- **Impuesto Personal**, Artículo 77 Reformado Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento.
- **Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios**, Artículo 78 Reformado Sección Tercera, del Artículo 109 al 126 del Reglamento.



- **Impuesto sobre Extracción o Explotación de Recursos**, Artículo 80 Reformado Sección Cuarta, del Artículo 127 al 133 del Reglamento.
- **Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.**

Artículo: 4. La Tasa Municipal son los tributos cuya obligación se genera por la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado y representa el pago que hace a la Municipalidad el usuario del servicio público divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

En la medida en que se presenten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, estos se regularán mediante acuerdos Municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios.

Artículo: 5. La contribución por mejoras es una contraprestación que el Gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la municipalidad por una solo vez a cambio de un beneficio específico aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público. A los fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la Municipalidad está facultada para determinar con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos.

Artículo: 6. Los deberes son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

Artículo: 7. La Multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación a la Ley de Policía, Reglamentos y ordenanzas de la Leyes Municipales, así como; por la falta de pago puntual de los gravámenes municipales.



Artículo: 8. Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o de –rogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio.

Capítulo II Definiciones

Artículo: 9 Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por la Ley de Municipalidades

Ley: La Ley de Municipalidades

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Municipalidades

Plan: El Plan de Arbitrios de la Municipalidad

La Corporación: La Corporación Municipal de San Vicente Centenario

La Alcaldía: Es la Alcaldía Municipal de San Vicente Centenario

El Municipio: Es el área que corresponde al Municipio de San Vicente Centenario

La Secretaría: Es la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización.

Catastro: Es la oficina de La Municipalidad donde se lleva el registro catastral del municipio

Tesorería: Es la Tesorería Municipal

Contribuyente: Son todas las personas naturales o jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, resoluciones y ordenanzas municipales.

Empresas: Establecimiento comercial o negocio.- Es cualquier sociedad mercantil de dos o más personas organizadas en las formas de sociedad contemplada en el código de comercio, sea natural o extranjero, que perciba u obtenga de una o más actividades contempladas en la ley.



Declaración: Es el documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.

La Solvencia: Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos y servicios Municipales.

Tasación de Oficio: Es cuando el Alcalde Municipal, mediante un dictamen de Administración Tributaria, procede a la acción de determinar los impuestos, tasas y contribuciones, cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los tributos o cuando el contribuyente se niegue a cumplir esta obligación.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal

Transeúnte: Persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

TITULO II

Impuestos Municipales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10: De conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la ley de municipalidades tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- ◆ Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- ◆ Impuesto Personal Municipal
- ◆ Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios
- ◆ Impuesto de Extracción y Explotación de Recursos
- ◆ Impuesto Selectivo a los Servicios de las Telecomunicaciones.

Capítulo II

Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles



Artículo 11: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario, ubicado en el Municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de conformidad con el Artículo No. 76 de la ley.

Artículo 12: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el 31 de mayo del siguiente año en el Catastro Municipal; no obstante lo anterior para las zonas no catastradas; la oficina de Administración Tributaria podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en la declaración juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectué.

Artículo 13: El impuesto se pagará aplicando una tarifa de acuerdo a lo descrito en la siguiente manera:

Código	Concepto	Tarifa
1-11-110-01	Bienes inmuebles urbanos	3.00
1-11-110-02	Bienes Inmuebles Rurales	2.50
1-11-230-01	Contribución por Mejoras	5.00

Artículo 14: El impuesto se cancelara en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento anual calculado sobre saldos (Art. 109 de la Ley de Municipalidades).

Artículo 15: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los bienes inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.
- Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad.
- Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo 16: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista en los actos siguientes:

- Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de



- construcción autorizado.
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 17: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes Bienes Inmuebles:

- a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros veinte mil Lempiras (Lps.20, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado.
- b. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las instalaciones Descentralizadas están exentas de este impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c. Los Templos destinados a cultos religiosos.
- d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por La Corporación Municipal.
- e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 18: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo 19: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extra judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de La Ley de Municipalidades.

Artículo 20: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre Bienes Inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro a mas meses



de anticipación al plazo legal tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) de descuento del total del tributo pagado.

Artículo 21: Las personas de la tercera edad tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25%) de descuento del impuesto por el bien inmueble propio y únicamente en el que habita.

Capítulo III Del Impuesto Personal

Artículo 22: El impuesto personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los fines de este artículo se considera ingreso toda clase de rendimiento utilidad, ganancia, dividendo, renta de interés, producto provecho, participación, sueldo, salario, jornal, honorarios, y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especies que modifique el patrimonio del contribuyente, exceptuando la jubilación.

Artículo 23: En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa establecida en el Artículo No. 77 de la Ley; la cual es la siguiente:

TABLA DE CÁLCULO DE IMPUESTO PERSONAL

De Lempiras	Hasta Lempiras	Rango	Impuesto por Millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto Acumulado a Pagar
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	En Adelante		5.25		



El cálculo de este impuesto se hará por tramos de ingresos y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo 24: El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto en el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la municipalidad.

Artículo 25: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo 26: La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto causado (Art. 97 del Reglamento).

Artículo 27: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto del Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo 28: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince (15) días después de haberse retenido.

Artículo 29: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.



También se sancionará conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no entreguen en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo 30: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a. Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.
La exención a que se refiere el presente artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión (Decreto No. 227-2000).
- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el gobierno.
- c. Las personas naturales que sean mayores de 60 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta (Lps.158,995.06)
- d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

Artículo 31: Ha excepción del literal c) del artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo 32: Los beneficiarios de la exención del pago del Impuesto Personal están obligados a presentar ante la Municipalidad, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca o respectiva documentación que verifique el goce de la exención.



Artículo 33: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal en ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento de La Ley de Municipalidades

Artículo 34: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La Tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado, también el contribuyente deberá obtener todas las Tarjetas de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en La Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo 35: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el impuesto se pague en el mes de enero.

Artículo 36: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

Capítulo IV

Del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios

Artículo 37: El Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generado por las actividades de la producción, ventas o prestación de servicios.



Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas, o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Eléctrica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Institución Lucrativa.

Artículo 38: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el Artículo 122-A de La Ley de Municipalidades, las Empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

El Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generado por las actividades de la producción,

Artículo 39: Para el cálculo de este impuesto se cumplirá con lo siguiente:

- a. El negocio o empresa que posea una casa matriz en el municipio y tenga sucursales o agencias en diferentes lugares de la República, está obligado a declarar a esta Municipalidad el total de los ingresos percibidos en el municipio.
- b. El negocio o empresa cuya casa matriz esté domiciliada fuera del municipio y que dentro del municipio sólo operen sucursales o agencias declararán únicamente los ingresos anuales de sus sucursales o agencias que operen en este municipio. En caso de que no se facture en las agencias o sucursales, La Municipalidad procederá a efectuar una tasación de oficio.
- c. Toda empresa o negocio independientemente de su razón social y ubicación pagará su permiso de operación por cada actividad comercial de acuerdo a los



rubros que se encuentren señalados en el catálogo de cuentas de La Secretaría de Gobernación y Justicia.

Los comerciantes individuales, las empresas comerciales, industriales, mineras, agropecuarias, forestales, de prestación de servicios públicos y privados, constructoras de desarrollo urbanístico, instituciones bancarias, asociaciones de ahorro y préstamo, financieras y aseguradoras, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales y en forma mensual así:

De Lempiras	Hasta Lempiras	Rango	Impuesto por millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto Acumulado a Pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.01	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,000.01	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,000.01	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,000.01	En adelante		0.15		Hacer el calculo

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Artículo 40: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

- Los Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario, establecido para esa Actividad Comercial. En caso de aumentarse el Salario Mínimo legal, este impuesto se modifica automáticamente.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial “La Gaceta”.

BILLARES

Código	Concepto	Tarifa mensual
1-11-113-30	Por Mesa de Billar	375.54

- Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:



TABLA DE CÁLCULO DE PRODUCTOS CONTROLADOS

DE	HASTA	POR MILLAR
1.00	30,000,000.00	0.10
30,000,001.00	En adelante	0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita La Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo 41: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Artículo 42: De conformidad con este Plan de Arbitrios, las Empresas Industriales pagarán este Impuesto de la forma siguiente:

- Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
- Cuando solo produce en uno y comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde se efectúen.
- Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio, pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio, más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo 43: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una Declaración Jurada de los Ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.



Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Artículo 44: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo 45: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingreso correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocio.

Artículo 46: Cuando closure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Artículo 47: En el caso que un contribuyente sujeto a Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no-presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de Datos Falsos o Incompletos, La Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

Artículo 48: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.



Artículo 49: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o su representante legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocio, el cual debe ser autorizado por La Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año. (Para que la Municipalidad otorgue un Permiso de operación o realice una renovación a los negocios de ventas de aguardiente y licor. Al consumidor final o al detalle, La Corporación se ajustara a sus disposiciones, el Código de Salud, y las demás Leyes Sanitarias Educativas y de Orden Público)

Artículo 50: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo 51: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el Artículo 160 de este Reglamento.

Artículo 52: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, sea cancelado con cuatro meses de anticipación los Contribuyentes tendrán derecho a que La Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10%) del total del Tributo Pagado en forma anticipada.

Artículo 53: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, dará lugar a un pago anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.



Artículo 54: Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, que no presenten Declaración Jurada de Producción o ventas, pagara Por **Tasación de Oficio**, según el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades de acuerdo a la siguiente tabla:

Código I.C.S.	Tipo de negocio	Tasa anual	Permiso Operación
Establecimientos Industriales			
1-11-112-01	Agricultura, Ganadería, caza (Fincas)	Declaración	
1-11-112-02	Matanza de ganado, preparación de carnes	Declaración	
1-11-112-03	Fabricación de Productos Lácteos	Declaración	
1-11-112-08	Fabricación de Productos de Panadería	Declaración	
1-11-112-33-01	Bloqueras y Tejas	Declaración	
Establecimientos Comerciales			
1-11-113-01	Casas Comerciales (Carros repartidores)	Declaración	
1-11-113-03-01	Tiendas Primera Categoría	Declaración	200.00
1-11-113-99	Repostería	50.00 Mensual	100.00
1-11-113-05	Abarroterías	Declaración	500.00
1-11-113-06-01	Bodegas	Declaración	2000.00
1-11-113-06-02	Bodegas Intermediarias de café		
1-11-113-07	Depósitos	100.00 mensual	300.00
1-11-113-08	Gasolineras	Declaración	2,000.00
1-11-113-09	Farmacias	Declaración	500.00
1-11-113-10	Puestos de Venta de Medicinas		
1-11-113-11-01	Supermercados		
1-11-113-11-02	Mercaditos		
1-11-113-12-01	Ferreterías	Declaración	1000.00
1-11-113-13-01	Pulperías primera categoría	60.00 mensual	100.00
1-11-113-13-02	Pulperías segunda categoría	20.00 mensual	50.00
1-11-113-14	Casetas o glorietas de golosinas	50.00 mensual	100.00
1-11-113-15	Venta de ropa y zapatos usados	100.00	200.00
1-11-113-16	Carnicerías		
1-11-113-25-02	Venta de repuesto y accesorios Menor escala		
1-11-113-30	Billares	375.54 por mesa	100.00
1-11-113-31-01	Venta de Cervezas	100.00 Mensual	500.00
1-11-113-31-02	Venta de Cervezas en pulperías para llevar		
1-11-113-34-01	Venta de Verduras	50.00 Mensual	100.00
1-11-113-34-02	Venta de Verduras Estacionarias (pequeñas)		
1-11-113-35-01	Clínica Medica	Declaración	1000.00
1-11-113-99	Otros Establecimientos no clasificados	Declaración	



Establecimientos de Servicio			
1-11-114-01-01	Servicio de transporte buses	Declaración	500.00
1-11-114-01-02	Servicio de Moto Taxi	100.00	
1-11-114-02-01	Salas de Belleza	20.00	50.00
1-11-114-02-02	Barberías y Peluquerías	20.00	50.00
1-11-114-03	Radioemisoras		
1-11-114-04	Compañías Televisoras		
1-11-114-05	Televisión por cable	Declaración	10,000.00
1-11-114-10-01	Restaurante	Declaración	300.00
1-11-114-10-02	Comedores y cafeterías	50.00 Mensual	100.00
1-11-114-11	Lugares de Recreo, parques, balnearios	Declaración	1,000.00
1-11-114-15-02	Circos y Espectáculos por función	50.00	
1-11-114-17	Cantinas y Expendios de Aguardiente	100.00 mensual	1,000.00
1-11-114-21	Laboratorios Médicos, dentales y otros	Declaración	500.00
1-11-114-22	Máquinas tragamonedas, ataris, etc.	50	200
1-11-114-23-01	Molinos que prestan servicio al público	20.00	50
1-11-114-28-01	Talleres de Mecánica y electricidad	Declaración	100.00
1-11-114-28-02	Talleres de Balconearías	50.00	100.00
1-11-114-28-06	Talleres de Carpintería	50	100
1-11-114-34	ENEE	Declaración	
1-11-114-36	Internet, Cafenet	Declaración	200.00
1-11-114-38	Servicios Secretariales prestados por particulares		
1-11-114-39	Fotocopiadoras que prestan servicios		
1-11-114-40	Patentes y Buhoneros		
1-11-114-41	Hoteles	Declaración	1,000
1-01-01-114-26	Motel	100.00	800.00
1-11-114-10-01	BAR	Declaración	300.00

CONTAMINACION RADIO ACTIVA, INSTALACION DE ANTENAS TELEFONIA MOVIL, COMUNICACIÓN Y OTRAS.

- ❖ La Unidad Municipal Ambiental decidirá la instalaciones de nuevas antenas de telefonía celular o comunicación en el término municipal, conforme al Plan de Ordenamiento territorial procediendo a su aprobación o rechazo conforme a la evaluación del mismo.- En todo caso no se autorizaran nuevas instalaciones de comunicación en la zonas productoras de agua que abastezcan los distintos sistemas de agua potable actualmente existentes o que estos sean un potencial para futuros proyectos de agua potable; tampoco se permitirá su instalación en centros poblados en un radio de acción de los 500 metros.
- ❖ Cuando las instalaciones de comunicación sean habitadas o dispongan de vigilancia permanente están en la obligación de incorporar en dichas instalaciones



- facilidades sanitarias cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por la Oficina de Medio Ambiente y cuya construcción será bajo la supervisión estricta de la Municipalidad.
- ❖ Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan instalaciones en lugares considerados como aéreas Protegidas o de reserva, están obligadas a reforestar los predios o lotes donde se ubica la infraestructura de comunicación, para tal efecto la Oficina de Medio Ambiente Municipal proporcionara asistencia técnica necesaria y se indicara técnicamente las especies vegetales aptas para reforestar.
 - ❖ Las nuevas instalaciones a partir de la vigencia de este Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Solicitar a la entidad correspondiente el permiso de explotación de sistemas de comunicación.
 2. Solicitar a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) una Licencia Ambiental la cual deberá ser remitida a la entidad correspondiente junto con el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
 3. La entidad correspondiente remitirá a la Oficina de la Unidad Municipal del Ambiente las especificaciones del proyecto y el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental previa aprobación por la (SERNA).
 4. Presentar Titulo de Propiedad o contrato de alquiler que acredite que el terreno donde se harán las instalaciones están autorizadas para ello.
 5. El inmueble donde se instalara las torres con antenas deberán de estar solvente con el pago de bienes inmuebles municipales.
 6. Con los datos anteriores la UMA remitirá un informe a la Corporación Municipal de todo el proceso y posteriormente den la autorización para el permiso de instalación en el municipio.
 - 7.-Las personas naturales y jurídicas que den en arrendamiento el predio para la instalación de antena, deberá pagar su impuesto personal municipal de los ingresos que percibirá por concepto de arrendamiento de un bien.
 8. Para nuevas instalaciones de antenas de comunicación e instalaciones ya existentes y torres de conducción de cables o/y señales inalámbricas y sistemas similares como: Las antenas de Telefonía, Radio Emisoras, y televisión deberán obtener de parte de la Unidad Municipal Ambiental UMA una Constancia de inspección y control ambiental para la obtención del permiso de operación anual y pagar por cada unidad la tasa establecida:
 - 9. Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones**



El congreso reformo por adición el decreto N°134-90 de fecha 07 de Noviembre de 1990 que contiene la ley de Municipalidades ,en el sentido de agregar el numeral 6) al artículo 75, Reformado mediante el decreto N°177-91 de fecha 13 de Octubre de 1991 ,el que se leerá de la manera siguiente:

El impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a todas persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de servicios de telecomunicaciones ,el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de Enero de cada año ,calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los operadores de Telecomunicaciones. La atribución se hará en base a los literales siguientes:

- **Uno punto cinco por ciento**

Código	Concepto	
1-11-119-21	Antenas Telefonía Celular ISS	0

IMPUESTO SELECTIVO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54.1 Definición y Objeto: El Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a operar, explorar y prestar servicio publico de telecomunicaciones concesionarios. Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: Telefonía Fija, Servicios Portadores, Telefonía Móvil Celular, Servicios de Comunicaciones Personales (PCS), transmisión y televisión por suscripción por cable.

Artículo 54.2 Base Impositiva y Plazo de Pago: Este impuesto deberá ser pagado a mas tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculado aplicando una tasa de uno punto ochenta (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por operaciones de servicios públicos de telecomunicaciones concesionarios a la comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anteriores.

Artículo 54.3 Exentos de Pago: Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas que: 1. Siendo un operador de servicio de telecomunicaciones use cualquier rotulo, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto. 2. Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción. 3. Los ingresos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio publico de telecomunicaciones. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos,



internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos de impuesto de industria, comercio y servicio, en las municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyen del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, únicamente pagaran el impuesto de industria, comercio y servicio, así como el permiso de operación cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final de igual forma estarán afectos al pago de la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y subterráneo dentro de los límites geográficos que forman parte del municipio de San Vicente Centenario teniéndose entonces por cumplida completamente antes las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación del pago por tasa, tarifa contribución o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con las instalación y operación de servicio de telecomunicación.

Artículo 54.4 Permiso de Instalación o Aplicación de Nuevos Proyectos: se agarra de acuerdo a la tabla siguiente:

CODIGO	CONCEPTO	TASA
11399	Línea de Conducción por Metro Lineal	L. 5.00
11930	Por Poste Hincado	L. 300.00
11921	Pago único por Permiso o Autorización	L.2,000.00

Capítulo V

Del Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos

Artículo 55: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el gravamen que pagan las personas naturales o jurídicas por la Explotación o Extracción de los Recursos Naturales renovables y no renovables dentro de los límites del territorio de la Municipalidad; ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición de acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo 56: La tarifa del impuesto, será la siguiente:



- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de la Valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este Impuesto es adicional al Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios; y,
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial del recurso como materia prima.

Artículo 57: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mejor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 58: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.



La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

Artículo 59: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo 60: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, La Secretaría de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, La Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por la Secretaría o Institución correspondiente.

Artículo 61: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios, las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos Recursos y el pago del Impuesto respectivo.

Artículo 62: Todo persona natural o jurídica que pretenda dentro del término municipal realizar o permitir exploraciones o estudios con fines de explotación de recursos

naturales, previo, deberá notificar por escrito a la Unidad Municipal Ambiental (UMA) quien remitirá al pleno de la Corporación Municipal para el trámite respectivo.

Por corte de Árboles

Código	Concepto	Tasa
1-11-116-05-01	Madera de Pino (por pie)	
1-11-116-05-02	Madera de Color	
1-11-116-05-03	Leña de uso doméstico (por carga)	

Por extracción de arena, grava y piedra

Código	Concepto	Tasa
1-11-119-21	Permiso de explotación	100,000.00
1-11-116-02-01	Pago del (1%) del valor comercial	
1-11-116-02-02	Pago del (1%) del valor comercial	

TITULO III

Tasas por Servicios Municipales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 65: El Servicio Público es la actividad que realiza La Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa. El cobro de la Tasa de Servicios se origina por la prestación efectiva de Servicios Públicos por parte de La Municipalidad al Contribuyente o Usuario.

Artículo 66: La Municipalidad define sus políticas de financiamiento del costo de los servicios que presta, de acuerdo a los fines que se propone, para lo cual tomará en cuenta



la situación actual y perspectivas del sistema, las características y situación socioeconómica de la población y la responsabilidad asumida al tomar la administración de los servicios, Al respecto se busca que los ingresos generados vía tarifa y conexos, cubran la totalidad de los costos de explotación del servicio, la depreciación de los activos, la protección del recurso, costo financiero, hasta el beneficio o rentabilidad del servicio.

Deberá aplicarse además los reglamentos para la administración de los servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Artículo 67: El cobro de tasas por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario. Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general, aquellos que se requieren para el desarrollo integral del Municipio.

Artículo 68: Los Servicios Públicos que La Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- Regulares
- Permanentes
- Eventuales.

Los Servicios que proporciona La Municipalidad de San Vicente Centenario de carácter Regulares son:

- Recolección de Basura
- Agua Potable
- Alcantarillado Sanitario
- Limpieza de solares baldíos, calles, avenidas, parques y cementerios.

Los servicios permanentes son:

- Locales y facilidades de mercado público
- Utilización de Cementerios públicos.
- Facilidades para el destace de ganado y similares.
- Terminal de Transporte.

Los Servicios Eventuales Incluyen entre otros:

- Autorizaciones de Libros Contables



- Extensión de Permisos de Operaciones de Negocios “y sus renovaciones”.
- Autorización y permisos para Espectáculos Públicos, Rifas, Juegos y Similares.
- Permiso de Explotación de Recursos Naturales.
- Matrícula de Vehículos.
- Matrícula de Armas de Fuego.
- Matrícula de Marcas para herrar.
- Inscripción en el Registro de agricultores, Ganaderos, destazadores, y otros.
- Cancelaciones de Marcas de Herrar.
- Permiso de Construcciones, Ampliaciones, y remodelaciones de Edificios.
- Extensión de Certificaciones, Constancias, Vistos Buenos, y Transcripciones de actos propios de la Municipalidad.
- Tramitaciones y celebración de Matrimonio Civiles.
- Limpieza de solares baldíos.
- Extensión de permisos de buhoneros casetes de venta;
- Licencia para explotación de productos naturales;
- Autorización de cartas de venta de ganado;
- Guías de traslado de ganado entre departamentos o municipios; y,
- Otros similares.

Capítulo II

Tasas por Servicios Regulares

Artículo: 69 Las tasas por servicio que La Municipalidad brinda, se cobrara de acuerdo a las siguientes categorías:

AGUA POTABLE

Conexiones y Reconexiones Agua Potable

Código	Concepto	Tasa
1-11-118-01-01	Agua Potable	30.00 de 1 a 3 llaves y 5.00 por llave adicional.
1-11-118-05-01	Agua Potable uso domestico por patrimonio	1000.00
1-11-118-05-01	Agua Potable uso domestico en propiedades compradas a particulares	5,000.00
1-11-118-05-02	Re instalación del agua	200.00



Alcantarillado Sanitario

Código	Concepto	Tasa
1-11-118-02-02	Uso Habitacional mensual	20.00
1-11-118-05-02	Permiso de Conexión alcantarillado por patrimonio familiar	1000.00
1-11-118-05-01	Permiso de conexión alcantarillado uso domestico en propiedades compradas a particulares	5,000.00

Tren de Aseo

Código	Concepto	Tasa
1-11-118-04-02	Uso Habitacional	20.00
1-11-118-04-03	Uso Comercial	30.00

Capítulo III

Tasas por Servicios Permanentes

Utilización y Arrendamiento de Propiedades y Bienes Municipales

Artículo 70: Las tasas por utilización de y arrendamiento de propiedades y bienes Municipales se cobrará de acuerdo a los edificios con que cuenta la municipalidad, para su renta

Rastro Municipal

Código	Concepto	Tasa
1-11-118-07-01	Rastro Publico	250.00

Salón Municipal

Artículo 71: Las tasas por servicios de salón municipal se cobrarán por día de acuerdo a la siguiente tabla:

Código	Concepto	Tasa
--------	----------	------



1-12-125-05-01	Con fines de lucro	400.00
1-12-125-05-02	Sin Fines de lucro	100.00

Edificio Alcaldía

Código	Concepto	Tasa
1-12-125-05-03	Juzgado de Paz	

Uso de cementerios

Artículo 72: Corresponde a la Alcaldía municipal a través de la Secretaria municipal, autorizar la venta de lotes de los cementerios públicos, así como extender permiso de cualquier cementerio privado que opere en el municipio.

Código	Concepto	Tarifa Lps.
1-11-118-02	Inhumaciones y exhumaciones	100.00
2-22-220-03	Uso del cementerio lote de 2 x1	0
1-11-118-18	Derecho a construcción de cerca perimetral.	5,000.00 por metro cuadrado

Capítulo IV Servicios Eventuales

Tasas por Servicios Administrativos y Derechos Municipales

Artículo 73: Aquí se incluyen, todas las tasas por concepto de autorizaciones varias, permisos, licencias y registros dentro del término municipal.

Certificaciones y Constancias, Autorizaciones de Libros y Licencias varias

Código	Conceptos	Tasa
1-11-114-15	Permiso para espectáculos públicos (por día)	100.00
1-11-114-14	Permiso para disco móvil (por día)	100.00
1-11-119-03-01	Constancias y Certificaciones	50.00
1-11-119-03-02	Constancias Catastrales	100.00
1-11-119-03-03	Certificación de Dominios Plenos por renovación	50.00
1-11-119-03-04	Reposición de Tarjeta de Exención o Solvencia municipal.	20.00
1-11-119-03-05	Extensión de Tarjeta de Exención municipal (Maestros)	20.00
1-11-119-03-06	Por Servicios de Mecnografiado y Tramites de Matrimonio	50.00
1-11-119-03-07	Certificación de matrimonio extendido por la municipalidad	50.00



1-11-119-03-08	Certificación de matrícula de fierros de herrar	100.00
1-11-119-03-09	Certificación de Acuerdo Municipal	100.00
1-11-119-03-10	Fotocopia de Plan de Arbitrios Vigente	100.00
1-11-119-03-11	Fotocopia de Presupuesto Vigente	0
1-11-119-03-12	Servicios Secretariales de Cartas de Ventas	10.00
1-11-119-04-01	Autorización de Libros Contables ó Mercantiles por pagina	0.50
1-11-119-04-02	Permiso para transportar madera fuera del municipio por pie	0
1-11-119-04-04	Autorización y Vistos Buenos	15.00
1-11-119-05-01	Licencia para bailes con carácter familiar	0
1-11-119-05-02	Licencia para bailes con carácter comercial	300.00
1-11-119-06-01	Licencia para lotería electrónica (Loto)	1000.00
1-11-119-06-02	Autorización de rifas de artículos a Instituciones sin fines lucro	0
1-11-119-06-03	Licencia para juegos permitidos por la ley	200.00
1-11-119-23	Permiso para ventas en Feria Patronal	0
1-11-119-29	Licitaciones	400.00
1-11-119-25	Licencia para patente de buhonero (por día)	
1-11-119-34	Venta de plaza para feria	0

LICENCIA DE BUHONEROS A PIE Y EN VEHÍCULOS

Artículo 75: Esta Tasa se cobrará por cada entrada a los vehículos que venden mercadería procedente de otras municipalidades

Código	Tipo de vehículo	Tarifa diaria
1-11-119-25-01	Vendedores ambulantes	
1-11-119-25-02	Camiones grandes	100.00
1-11-119-25-03	pick up o Pailas	50.00

MATRIMONIOS

Artículo 76: Para celebrar un matrimonio, se deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos en el código de Procedimientos civiles, tales como: Constancia de soltería (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), Constancia de edictos, partidas de nacimientos, autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, (no menores de 16 años) exámenes de salud y SIDA **Los gastos de movilización del funcionario corren por cuenta del interesado.**



Código	Concepto	Tarifa
1-11-119-01-01	Por matrimonio en la municipalidad	300.00
1-11-119-01-02	Por celebración de matrimonio a domicilio área urbana	400.00
1-11-119-01-03	Por celebración de matrimonio a domicilio área rural	500.00

REGISTROS Y MATRICULAS DE VEHÍCULOS

Artículo 77: Por la matrícula de vehículos se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa acordada con la Asociación de Municipios de Honduras ‘AMHON’

Código	Concepto	Tarifa
1-11-118-08-01	Turismos camionetas de trabajo o de viaje, pick up, jeep, y paneles de hasta 1400 cc	
1-11-118-08-02	Ídem de 1401 cc a 2000 CC.	
1-11-118-08-03	Ídem de 2001 cc a en adelante	
1-11-118-08-04	Autobuses, camiones y cabezales	
1-11-118-08-05	Furgones y remolques	
1-11-118-08-06	Motocicletas de todo tipo	
1-11-118-08-07	Remolques para transporte de motocicletas, caballos y animales para el deporte o diversión	
1-11-118-09	Matrícula de Bicicletas	

ARMAS DE FUEGO

Artículo 78: Los poseedores de **armas de fuego** deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia, a excepción de las armas nacionales, y pagarán por una sola vez o cuando se cambie de dueño, este último realizará el trámite de licencia.

Código	Concepto	Tarifa
1-11-119-12	Armas Permitidas	400.00

FIERROS, Y OTRAS LICENCIAS

Artículo 79: Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de Agricultura y Ganadería deberán registrarse en el Departamento Municipal de Justicia y pagarán así:



En caso de no realizar este trámite se aplicará una multa, descrita en la sección de multas de policía

Código	Concepto	Tarifa
1-11-119-07	Matricula de marcas de herrar	200.00
1-11-119-31-01	Guía o permiso de traslado de ganado mayor por cabeza	20.00
1-11-119-31-02	Guía o permiso de traslado de ganado menor por cabeza	0
1-11-119-33	Cancelación de matrículas de marcas de herrar	50.00
1-11-119-34	Permiso para forjar Fierro	100.00

Servicios Catastrales y de Control Urbano

Permisos de Construcción

Artículo 80: El permiso de construcción se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Código	Presupuesto	Tarifa/millar
	1-11-119-17	Revisión de planos, documentos y alineamiento	100.00
	1-11-119-19-01	Medidas y remedidas de terrenos y edificios en menor escala	100.00
	1-11-119-19-02	Medidas y remedidas de terrenos en mayor escala más 500 metros	200.00
	1-11-119-20	Permiso para Lotificar	2000.00
	1-11-119-18-01	Permiso de construcción Edificios Comerciales	1000.00
	1-11-119-18-02	Permiso Viviendas de Bloque y Ladrillo	500.00
	1-11-119-18-03	Permiso viviendas de adobe	100.00
	1-11-119-18-01	Para antenas de telefonía móvil (por millar)	5% sobre el valor del monto
	1-11-119-18-02	Para antenas de internet, radio y televisión	2% sobre el valor del monto
	1-11-119-18-03	Permiso construcción a Compañías Constructoras varias obras	3% sobre el valor del monto
	1-11-119-35	Inspección de terrenos edificios y ganado	50.00



Artículo 81: Toda Construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad debiendo pagar las tarifas antes establecidas por el presupuesto.

Artículo 82: En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO de la propiedad.

Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la Lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el permiso de Lotificación.

POR USO Y SERVICIOS DE CALLES URBANAS

Artículo 83: Están obligados a pagar por uso de la servidumbre municipal, la empresa Nacional de Energía Eléctrica, Hondutel y Bodegas, Depósitos y Distribuidoras, Empresas de Televisión por Cable:

Código	Conceptos	Tarifas
1-11-119-16-01	Por ocupación de Vía con material de construcción	20.00 diario
1-11-119-16-02	Por ocupación de Vía con material de construcción (por metro) diario	
1-11-119-22-01	Por rotura de calle en adoquín o piedra un deposito en garantía	1000.00
1-11-119-22-02	Por rotura de calle en tierra	0

Artículo 84: Toda persona que se autorice la rotura de vía, deberá dejar un depósito de Lps. 500.00 para garantizar la reparación de la calle, dicha garantía será devuelta al contribuyente una vez que la reparación de la calle, haya sido supervisada por personal de la municipalidad.



RÓTULOS Y VALLAS

Artículo 85: Los rótulos y anuncios industriales, comerciales y de servicios pagarán anualmente de acuerdo a las características del rotulo de la siguiente manera:

Código	Concepto	Tasa
1-11-119-14-01	Luminosos Adheridos a la pared	
1-11-119-14-02	Colgantes sobre la vía pública	
1-11-119-14-03	Pintados en la pared	
1-11-119-14-04	Mantas por semana	

LICENCIAS PARA EJECUTAR UN OFICIO

Código	Concepto	Tasa
1-11-119-26-01	Maestro Constructor	100.00
1-11-119-26-02	Albañil	50.00
1-11-119-26-03	Mecánico	50.00
1-11-119-26-04	Electricistas Automotrices	
1-11-119-26-05	Electricistas Industriales	100.00
1-11-119-26-06	Ebanistas	30.00
1-11-119-26-07	Ingenieros, Arquitectos y otros Profesionales	500.00

DERECHO POR USO DE CALLES A AUTOMOTORES, DISTRIBUIDORES DE MERCADERÍA Y TRANSPORTE DE CARGA PESADA

Código	Concepto	Tasa
1-11-119-30-01	Camiones Vendedores de granos	50.00
1-11-119-30-02	Camiones Vendedores de Artículos varios	50.00
1-11-119-30-03	Carros pequeños Vendedores con Parlante	50.00
1-11-119-30-04	Vendedores Ambulantes diario	

TITULO IV Contribución por Mejoras Capítulo I Disposiciones Generales



Artículo 86: La contribución por concepto de mejoras, conocido también por Costo de la Obra, es el que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcciones de viviendas
- Alcantarillado sanitario
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad

Artículo 87: Se cobra la contribución por mejoras en los casos siguientes:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la municipalidad
- Cuando la obra es financiada por la municipalidad
- Cuando la institución que hubiese realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades que la municipalidad fuese la recaudadora
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia, realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la alcaldía Municipal.
- Para efectos del cobro de una obra, está necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre la municipalidad y los vecinos, esta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - ◆ Que habiéndose construido más un porcentaje de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
 - ◆ Cuando sea para o amortizar algún financiamiento de la misma obra
 - ◆ El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en instituciones bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

TITULO V

Venta de activos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 88: Las autoridades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en la Ley.

Artículo 89: Los Bienes Inmuebles Ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites



urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral, En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10 %), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor, no podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

Artículo 90: La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Llenar solicitud
- b) Presentar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.
- c) Documentos personales
- d) Croquis de la propiedad
- e) Estar solvente con la Municipalidad.
- f) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

Artículo 91: Para los efectos de aplicación de la ley, se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos, tales como: Agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.

Capítulo II

Venta de activos

Artículo 92: Las municipalidades podrán vender los siguientes activos:

- Terrenos municipales
- Chatarra de maquinaria y equipo
- Materiales de construcción
- Semovientes
- Madera
- Arena de río



Artículo 93: La Corporación Municipal, emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras.

Artículo 94: Los Bienes Inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tiene dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente, ante las autoridades municipales, quienes determinarán si es procedente su otorgamiento previo pago de la cantidad que acuerde la Municipalidad, el cual no será inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor del bien inmueble.

El valor de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, no deben de ser superior al 10% del valor catastral del inmueble. Excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor, La Municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote en las zonas marginales.

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos Ejidales urbanos, que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Municipio, los cuales pasarán a favor del mismo, una vez concluido el plazo de la concesión.

Las sanciones a que se refiere el Artículo No. 71 de la ley, se aplicará conforme a lo que se dispone en los Artículos No. 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma.

TITULO VI

Concesionamiento y Franquicias

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 95: Las municipalidades podrán concesionar la operación y manejo de los servicios públicos municipales, como ser: mercados, sistemas de agua potable, áreas o espacios de estacionamiento, servicios de recolección y transporte de basura, rastro público o cualquier otro servicio municipal que por su naturaleza convenga a la municipalidad; mediante procesos de estudio y licitación para su adjudicación, según lo determinado en la nueva Ley de Concesiones denominada **Ley de Promoción y**

Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, decreto Legislativo 283 – 98.

Artículo 96: En igual sentido la Municipalidad cobrará por el derecho de operar franquicias y exclusividades (derechos de llave) para restaurantes, balnearios, líneas de buses, puntos de taxis en terrenos y espacios públicos municipales, lo anterior sin perjuicio del pago de los permisos de operación, de los costos de arrendamiento y de los impuestos que recaigan sobre la actividad objeto de la franquicia o exclusividad. Este cobro y su frecuencia serán determinados en base a los estudios que apruebe la Corporación Municipal.

TITULO VII

Prohibiciones, Multas y Sanciones

Capítulo I

Artículo 97: Se establecen las siguientes prohibiciones y se determinan las multas y sanciones que se aplicarán a los infractores de las disposiciones contenidas en este plan de arbitrios.

POR ATRASO EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y TASAS

Código	Conceptos	Multa
1-12-.126-01/02 1-12-121-01/02	El atraso en el pago de cualquier tributo o tasa municipal	Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más el 2% anual sobre saldos
1-12-120-08	El patrono que sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto Personal dentro del plazo	3% Mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.
1-12-120-07	Los patronos o sus representantes que sin causa justificada no retengan el Impuesto Personal correspondiente a que está obligado el Contribuyente.	25% del Impuesto no retenido



POR INCUMPLIMIENTO A LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS IMPUESTOS

Código	Conceptos	Multas
1-12-120-02	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril de cada año.	10%
1-12-120-02	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o Explotación de recursos después del mes de enero , si la actividad es permanente y después de un mes (1) de iniciada la explotación si la actividad es eventual	10%
1-12-120-02	Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada por el primer mes.	10% del impuesto a pagar
1-12-120-02	Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada mensual a partir de segundo mes	1% mensual adicional al impuesto a pagar
1-12-120-02	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero	El equivalente a un mes del pago del impuesto
1-12-120-02	Por no haber presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, ampliación de la actividad económica de un negocio.	Equivalente a un mes del pago del impuesto
1-12-120-02	Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.	El equivalente a un mes del pago del impuesto
1-12-120-02	Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta días (30) siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.	El equivalente a un mes del pago del impuesto
1-12-120-03	La presentación de una declaración jurada con información o datos falsos con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal se sancionará con una multa, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.	100% del Impuesto a pagar
1-12-120-06	Por no suministrar información al personal autorizado	Lps. 50.00 diario



POR FALTA DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE NEGOCIOS

Código	Concepto	Multa
1-12-120-04	Al propietario o responsable de un negocio que opera sin el permiso de operación de negocio correspondiente	De 50.00 a 500.00
1-12-120-04	Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso de Operación de Negocios.	El doble de la multa impuesta
1-12-120-04	Por reincidencia en no obtener el permiso de operación de negocios respectivo.	Cierre o clausura definitiva del negocio

POR FALTA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Código	Concepto	Valor
1-12-120-10-01	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por primera vez	Lps.100.00
1-12-120-10-02	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por segunda vez	Lps.100.00
1-12-120-10-03	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por tercera vez	Paralización de la obra
1-12-120-10-04	Por no tener permiso de rotura de vías	Lps.100.00
1-12-120-10-05	Por ocupación de la vía pública con material de construcción sin el respectivo permiso	50.00
1-12-120-10-06	Por Instalación de Rótulos sin permiso	0

POR FALTAS AL MEDIO AMBIENTE

Código	Concepto	Valor
1-12-120-10	A la persona que tale, deforeste, queme, rotore o ejecute cualquier otra acción que dañe el bosque a 250 metros a la redonda de cualquier micro cuenca o fuente de agua, se le sancionará con multa de:	500.00
1-12-120-10	Por la deforestación o quema a 150 metros a cada lado de donde corre agua	0
1-12-120-10	Por la deforestación o quema a 100 metros debajo de una represa o almacenamiento de agua	0



1-12-120-10	Por el corte o tala de un árbol sin el respectivo permiso	0
1-12-120-05	Por extraer recursos naturales sin licencia	0

MULTAS SANCIONADAS DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA

Código	Conceptos	Tarifa por Multa
1-12-120-10-01	Por no obtener la Guía o permiso de traslado de ganado de un municipio a otro	Lps.100.00
1-12-120-10-02	Los propietarios de animales vagando por en las calles y demás lugares públicos de la población se les aplicará el Decreto No 39-87 del 8 de abril de 1,987 (ganado mayor)	Lps.100 por cabeza
1-12-120-10-03	Vagancia de ganado menor	50.00 por cabeza
1-12-120-10-04	Por destace sin permiso	50.00
1-12-120-10-05	Por cacería de animales sin permiso	0
1-12-120-01-01	Por no poseer la licencia de portar armas de fuego	0
1-12-120-10-06	Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o vender después de las horas señaladas por la ley.	200.00 a 1,000.00
1-12-120-10-07	Por venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina	200.00 a 1,000.00
1-12-120-10-08	Por reincidencia a lo que se refiere el anterior	Cierre definitivo del negocio
1-12-120-10-09	Por cercar y tender alambre sin permiso respectivo	100.00
1-12-120-10-10	Por derrame indebido de agua potable	100.00
1-12-120-10-11	Por botar basura, animales en lugares públicos, carreteras aledañas a la zona urbana, causes de los ríos y solares baldíos	100.00

TITULO VIII

Del Procedimiento

Capítulo I

Presentación

Artículo 98: La iniciación la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban regirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleva en la



Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos, manifestaciones ,y demás que correspondan, en la Secretaría Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe, quien deberá ordenar el Auto del Trámite basados en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la LEY para su pronta solución, ésta oficina deberá asimismo seguir los procesos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisitos o cualesquiera que adolezca el escrito para su trámite.

Capítulo II

Recursos de Reposición

Artículo 99: Contra las resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que Conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad esta debe pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Artículo 100: La resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de oposición pondrá fin a la vía administrativa.

Capítulo III

Apelación

Artículo 101: El recurso de apelación se presentará ante la Municipalidad y esta lo remitirá al Gobernador Departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco días (5).

El plazo para la interposición de recurso será de 15 días.

Artículo 102: Cuando un acto afectare a un particular y fuere impugnando por este, mediante el concurso de apelación La Corporación Municipal, podrá Decretar de oficio ,



según proceda, su nulidad o anulación , cuando, a su juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aún cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

Artículo 103: Cuando un Contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del Ajuste o Tasación, procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

Capítulo IV Revisión de Oficio

Artículo 104: La Corporación Municipal, podrá decretar la nulidad o la anulación de los actos que emita en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimiento Administrativos

TITULO IX Control y Fiscalización

Artículo 105: En el ejercicio de su función Fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades:

- Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos
- Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas, que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad.
- A este caso se entenderá a su finalidad, a su significado económico y a los preceptos del derecho público.
- Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación de las disposiciones vigentes:
- Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios, y demás cargos que estén firmes, implantando modalidades de eficiencia y sistemas modernos de capacitación.
- Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando a los análisis o investigaciones que estime conveniente.



- En caso que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.
- Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las Leyes, acuerdos. o disposiciones vigentes.
- Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes,
- Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de administración tributaria.
- Cualesquiera otras funciones que la Ley o este plan le confieren.

Artículo 106: Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la Corporación Municipal imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

Artículo 107: Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto o servicios, indicará claramente el impuesto o servicio que deba cobrarse o devolverse. El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con su respectivo fundamento o se les notificará en la forma prevista en la Ley de procedimientos, Capítulo VII, Título tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de la recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

TITULO X

Capítulo I

Disposiciones Finales

Artículo 108: Se establecen las siguientes disposiciones finales:



- La Municipalidad a través de la Oficina de Administración Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones tributarias, su vigencia será: 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada año.
- Cuando en el edificio donde funcione un establecimiento comercial o industrial sirva a la vez de casa de habitación del dueño del Bien Inmueble, los servicios públicos se cobrarán por el negocio.
- Cuando en el mismo edificio exista más de un establecimiento comercial o industrial de diferentes dueños, los servicios Públicos se cobrarán separadamente por cada negocio, al dueño del Bien Inmueble de acuerdo a su clasificación conforme este **PLAN DE ARBITRIOS**.
- El propietario que se dedique a dos ó más actividades dentro de su establecimiento comercial hará su declaración por cada actividad.
- Toda persona Natural o Jurídica que desee abrir un establecimiento de negocios, están en la obligación de solicitar a la municipalidad el permiso o la licencia correspondiente, indicando en solicitud que presente los datos generales del solicitante, clase de negocio, ubicación exacta y cualquier otro pormenor que le sea solicitado por la municipalidad.
- Si el solicitante conforme al literal anterior fuese un extranjero, deberá acompañar el respectivo pasaporte vigente, certificación de residencia extendida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, además presentará una nota de buena conducta observada en los lugares que ya residió.
- La Municipalidad resolverá las solicitudes ante citadas, conforme lo estime procedente. La operación de negocios sin cumplir con el requisito exigido en los dos numerales previos, dará lugar a sanción conforme a este Plan de Arbitrios., sin perjuicio del cierre del establecimiento.
- Todo propietario o propietarios de establecimientos y de cualquier negocio que este sujeto al pago de Impuestos y Tasas Municipales quedan en la obligación de manifestarle a la Municipalidad, cuando suspenda, cierre o traspase el establecimiento, quedando en casos de omisión de esta acción, obligados a pagar los Impuesto y Tasas causados hasta la fecha de cumplimiento.
- La Municipalidad en aplicación de su régimen normativo, incluyendo este Plan de Arbitrios observará en lo no contemplado en este Plan de Arbitrios, los procedimientos Administrativos de petición que señale la LEY. Igualmente las acciones Gubernativas, y Judiciales para hacer efectivos los adeudos.
- Los demás Gravámenes fijados en éste Plan de Arbitrios presente podrán ser pagados por los contribuyentes en la TESORERIA MUNICIPAL así; Impuestos: En los plazos señalados en el marco tributario Municipal.
- Es facultad de la Corporación Municipal determinar en cualquier momento todo lo concerniente a este Plan de Arbitrios, de tal forma que su aplicación sea siempre completa y ajustada a las LEYES y los intereses municipales.
- Queda prohibido a los concesionarios de acueductos hacer conexiones en los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario. Sin el debido permiso



Municipal. Los infractores pagarán una Multa equivalente al doble de las tasas defraudadas obligándose a suprimir las conexiones indebidas.

- Los arrendamientos de pesas y locales para la venta de carnes, anexos, cocinas en el mercado no podrán subarrendarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto, para este efecto, el Alcalde Municipal o el Delegado en su caso practicará inspecciones en el Mercado Municipal o investigará personalmente o por cualquier otro medio si se viola esta disposición.- A los contraventores se les cancelará el arrendamiento.
- Los dueños de lotificadoras están en la obligación de ceder a la Municipalidad el 10% del área Urbanizada, y que la municipalidad los destinará para instalaciones comunitarias.- Sin este requisito no se autorizará ninguna Urbanización.
- El presente Plan de Arbitrios, podrá ser modificado por medio de acuerdos municipalidades.

Capítulo II Vigencia

Artículo 109: El presente plan de arbitrios, entrará en vigencia a partir de su aprobación por La Honorable Corporación Municipal en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se le Opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del **1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2024.**

Artículo 110: Este plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este plan de arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

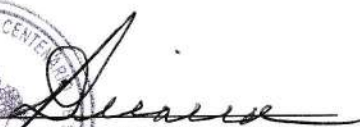
CUMPLASE:



**PLAN DE ARBITRIOS SANCIONADO POR LA CORPORACION
MUNICIPAL DE SAN VICENTE CENTENARIO**

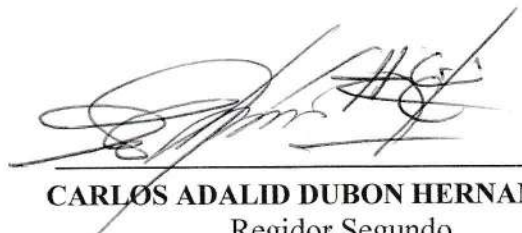
FIRMA Y SELLO ALCALDE MUNICIPAL, VICE ALCALDE Y REGIDORES



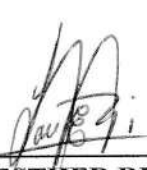

DAGOBERTO LICONA CORTES.
Alcalde Municipal


MAYRA YARZENY RAMOS RAMOS
Vice Alcalde


ZULMA TORRES
Regidor Primero


CARLOS ADALID DUBON HERNANDEZ
Regidor Segundo


MANUEL ALEJANDRO MEJIA MENDOZA
Regidor Tercero


LAURA ESTHER RIVERA VEGA
Regidor Cuarto

CONSTANCIA

El Suscrito Juez de Paz del municipio de San Vicente Centenario por medio de la presente **HACE CONSTAR:** que el Alcalde Dagoberto Liconá Cortés y Regidores Municipales desarrollaron la Socialización del Plan de Arbitrios 2024, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización.

Para fines legales otorgo la presente en San Vicente Centenario, Departamento de Santa Bárbara a los 19 días del mes de enero del año 2024.

(F y S)  

ABOG. MARCO ANTONIO RIVERA BUESO
JUEZ DE PAZ



